



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WALTER GIOVANNY MONGUI MANJARRES
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
DIVISION DE ASALTO AEREO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00086

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se dispone incorporar al expediente los documentos solicitados en diligencia a anterior, allegados por la parte pasiva.

Se señala el día 21 de octubre de 2024 a las 09:00h, como oportunidad para tenga continuidad la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma LifeSize. Los participantes deberán ingresar a la reunión a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/15672665>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 11 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 060 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

hjmc

Código de verificación: **03f16d4650ef8904164cd8a2487816b16830abe44cbeb78672cc7bf6c185110a**

Documento generado en 10/04/2024 11:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA
DEMANDADO : ETB S.A. ESP
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2020-00509-00

Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que ya obra en el expediente la ampliación del dictamen pericial decretado y en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone **SEÑALAR el 17 de Junio de 2024 a las 2:30 P.M.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21199968>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 11 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0060 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fa38914a623fccf66a2d4901a62ff27668a8a1db5701f3af3c6d7d86809323**

Documento generado en 10/04/2024 11:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

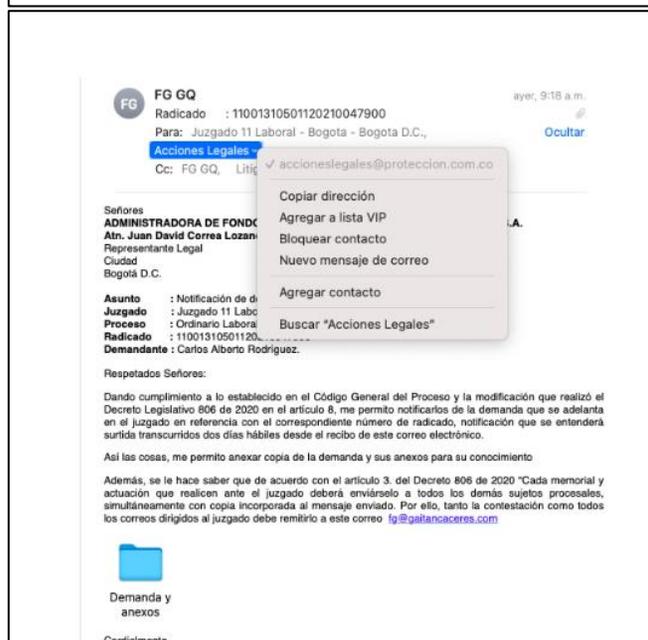
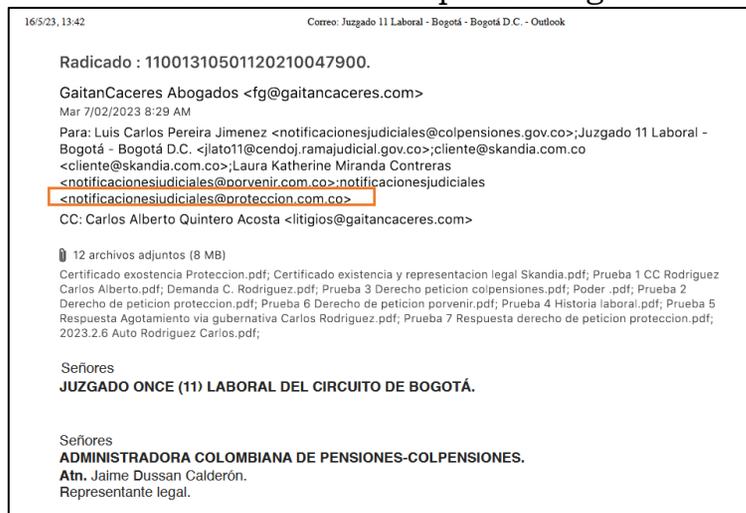
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ AGREDO
DEMANDADO : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2021-00479-00

Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero señalar que no se evidencia en el expediente que la parte actora allegara soportes de notificación que cumplan con los requisitos del Decreto 806 del 2020, Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C 420 de 2020, respecto de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, toda vez que la notificación se remitió al email notificacionesjudiciales@proteccion.com.co; la cual no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad esto es accioneslegales@proteccion.com.co; y que es de conocimiento de la parte actora ya que a la misma le remitió la copia simultanea de la demanda que consagra el Art 6 de la ley 213 de 2022.



CMCC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Así las cosas, el despacho se dispone a **REQUERIR** a la parte demandante a fin que desarrolle las gestiones de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cumpliendo con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C 420 de 2020, esto es, que haya constancia que el iniciador haya recepcionado el mensaje, se emita acuse de recibo o que haya algún tipo de certificación bajo la cual el Despacho pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 11 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0060 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78adadb90249ce863fa520dbe94ef0c08e9846c3e96963953811f1b94a06d10**

Documento generado en 10/04/2024 11:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARIELA CASALLAS CAMELO
DEMANDADO : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2021-00565-00

Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero señalar que no se evidencia en el expediente que la parte actora allegara soportes de notificación que cumplieran con los requisitos del Decreto 806 del 2020, Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C 420 de 2020, esto es, que haya constancia que el iniciador haya recepcionado el mensaje, se haya emitido acuse de recibo o que haya algún tipo de certificación bajo la cual el Despacho pudiera constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

Pese a lo anterior se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerce su defensa técnica en esta actuación.

Así las cosas, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la firma **UNION TEMPORAL W & WLC UT**, identificada con NIT 901.729.847-1 como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificado con NIT. No. 830.515.294-0, como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder conferido.

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

De otra parte y una vez revisados los escritos de contestación de demanda y sus anexos, se observa que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otro lado, por ser procedente se **ACEPTARÁ** el llamamiento en garantía que eleva la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al cumplir con las formalidades previstas en los artículos 64 y 65 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral por el art. 145 del CPTSS.

En consecuencia, de ello córrase traslado notificando a las llamadas en garantía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, trámite que corre por parte del **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Así mismo, considera el despacho que se debe proceder a integrar debidamente el litisconsorcio necesario de la pasiva con las personas jurídicas de derecho privado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTIAS PROTECCIÓN S.A. ANTES ING**, toda vez que, si eventualmente salieran avante las pretensiones del demandante, se emitirían ordenes o condenas en contra de esta entidad y como quiera que, de acuerdo con la demanda y sus anexos, tiene interés directo en el resultado del proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **UNION TEMPORAL W & WLC UT**, identificada con NIT 901.729.847-1 como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificado con NIT. No. 830.515.294-0, como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que eleva la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al cumplir con las formalidades previstas en los artículos 64 y 65 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral por el art. 145 del CPTSS.

SEXTO: CORRER traslado notificando a las llamadas en garantía **SEGUROS DE VIDA ALFA** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, trámite que corre por parte del **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEPTIMO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad, vinculando al proceso a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTIAS PROTECCIÓN S.A. ANTES ING**

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

OCTAVO: CORRER traslado notificando a los litisconsortes necesarios en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestar por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

NOVENO: REQUERIR a los litisconsortes necesario para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 11 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0060 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8047236ec4376d4f3b6173c2894000de28b476af4a92987bbd2d48aa35d0405f**

Documento generado en 10/04/2024 11:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ACOSO LABORAL
DEMANDANTE : CLAUDIA SUAREZ ALBAÑIL
DEMANDADO : HIDROAMERICA S A S
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00209-00

Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando, que obra solicitud de desistimiento de la presente demanda elevada por la parte actora. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se acepta por ser procedente el escrito de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante el día de hoy, mediante correo electrónico, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 314 del CGP, advirtiendo en todo caso, que esta providencia produce efectos de cosa juzgada respecto de la totalidad de las pretensiones invocadas; sin condena en costas como quiera que la misma solo es aplicable en los casos de desistimiento contemplados en el artículo 316 ibídem.

Así pues, al no existir más actuaciones por adelantar, y habida consideración que la figura del desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso contenida dentro de la sección quinta, título único, capítulo I del CGP, se dispone la terminación del presente proceso ordenando por secretaría el archivo de las diligencias previa las anotaciones a que haya lugar.

En tal sentido, y por sustracción de materia, el Despacho se releva de resolver sobre los memoriales presentados con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 11 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0060 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438e4e5106ce49a21a970e6949e1e66437b50f713cdf30a8f38bf6ea372f1ac1**

Documento generado en 10/04/2024 11:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELSON FERNANDO GARCIA GOMEZ
DEMANDADO: IMPRONUTS SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00284

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

visto que la parte actora atendió lo requerido en auto anterior; así las cosas, se tiene que dicha parte remitió la notificación personal a la encartada, mediante comunicación electrónica del 31 de agosto de 2023, a través del canal digital impronutssas@hotmail.com, de dicha comunicación el servidor de destino dio acuse de recibo el mismo día.

En ese orden de cosas, el termino de traslado para dar contestación a la demanda corrió entre el día 5 y el día 18 de septiembre de 2023, sin que dentro del mismo dicha parte haya aportado escrito de contestación de la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte de IMPRONUTS SAS.

Finalmente, Se dispone, **ADMITIR** la reforma de la demanda, por lo que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, y de ella se corre traslado a la pasiva por cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 11 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 060 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza

hjmc

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0af58baf7edcd28a775c5363e1a284709047c79597b74a60b4ba58864886a5a**

Documento generado en 10/04/2024 11:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : BLANCA JUDITH CRUZ ROMERO
DEMANDADO : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y
CESANTIAS "PORVENIR S.A."
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00312-00

Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero señalar que no se evidencia en el expediente que la parte actora allegara soportes de notificación que cumplieran con los requisitos del Decreto 806 del 2020, Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C 420 de 2020, esto es, que haya constancia que el iniciador haya recepcionado el mensaje, se haya emitido acuse de recibo o que haya algún tipo de certificación bajo la cual el Despacho pudiera constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

Por lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A."**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerce su defensa técnica en esta actuación.

Sea lo primer señalar que revisados los escritos visibles en el expediente electrónico se observa que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**

Así las cosas, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la firma **UNION TEMPORAL W & WLC UT**, identificada con NIT 901.729.847-1 como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido.

También, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la firma **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.118.372-4 como apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos del poder conferido.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **UNION TEMPORAL W & WLC UT**, identificada con NIT 901.729.847-1 como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.118.372-4 como apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**

SEXTO: Se dispone **SEÑALAR el 17 de abril de 2024 a las 11:00 A.M** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21197859>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 11 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0060 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0113e8a60b0eae8d13e638d6faf5de828fc251358511a9871a4a2ae2493eb74**

Documento generado en 10/04/2024 11:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO SUAREZ ORTIZ
DEMANDADO: JOSÉ AGUSTÍN QUINTERO CASTELLANOS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00471

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de JOSÉ AGUSTÍN QUINTERO CASTELLANOS, a MARIA GLORIA SALCEDO RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.740.775 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 28.493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de JOSÉ AGUSTÍN QUINTERO CASTELLANOS.

Finalmente, Se dispone, **SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día (31 de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00h, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21199087>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 11 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 060 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

hjmc

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d2ec428078f4ad965983c020f137bd078852fe7d9f0d92fa3e538c1d356f26**

Documento generado en 10/04/2024 11:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JESUS AFIDIO CRUZ ESPAÑA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00509-00

Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero señalar que no se evidencia en el expediente que la parte actora allegara soportes de notificación que cumplieran con los requisitos del Decreto 806 del 2020, Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C 420 de 2020, esto es, que haya constancia que el iniciador haya recepcionado el mensaje, se haya emitido acuse de recibo o que haya algún tipo de certificación bajo la cual el Despacho pudiera constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

Pese a lo anterior se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerce su defensa técnica en esta actuación.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, identificado con **C.C. No. 1.016.019.370**, y **T.P. No. 267.511 del CSJ**, como apoderado de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos del poder conferido.

También, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.822.176-1, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido.

De otra parte y una vez revisados los escritos de contestación de demanda y sus anexos, se observa que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Además, obra en el expediente memorial de renuncia de poder por parte de la apoderada de la demandada, pero se dispone no aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el **NIT 900.822.176-1**, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como quiera que, revisado el memorial allegado para tal fin, el mismo no fue acompañado de la comunicación a la poderdante, como lo exige el art 76 del CGP como que tampoco soporta la terminación del contrato de servicios como adujo.

También, obra en el expediente memorial de renuncia de poder por parte del apoderado de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, el Dr. **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, identificado con **C.C. No. 1.016.019.370**,

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

y **T.P. No. 267.511 del CSJ** por lo que se dispone aceptar la renuncia al poder y se reconocerá personería adjetiva para actuar a la firma **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900.981.426-7 como apoderada de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, en los términos del poder conferido.

Para finalizar, se tiene que, al revisar el escrito de demanda de reconvención, se admitirá la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por la pasiva la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, al cumplir con los requisitos de la demanda del art. 25 CPTSS.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del CTPSS, se ordena correr traslado al reconvenido **JESÚS AFIDIO CRUZ ESPAÑA**, por el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se pronuncien frente al mismo

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, identificado con **C.C. No. 1.016.019.370**, y **T.P. No. 267.511 del CSJ**, como apoderado de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.822.176-1, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES CESANTIAS S.A.**

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder por parte de la apoderada de la demandada **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900822176-1, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder por parte del apoderado de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, Dr. **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, identificado con **C.C. No. 1.016.019.370**, y **T.P. No. 267.511 del CSJ**

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900.981.426-7 como apoderada de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, en los términos del poder conferido.

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

OCTAVO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contra el demandante **JESÚS AFIDIO CRUZ ESPAÑA**, conforme lo expuesto.

NOVENO: CÓRRASE traslado de la demanda de reconvención al demandante **JESÚS AFIDIO CRUZ ESPAÑA**, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se pronuncie frente a la misma, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 11 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0060 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed155af4a299792a840367762ee07252a4e6318698fe02fee3a3b76f72e3d2b**

Documento generado en 10/04/2024 11:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2022 526

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO : PROYECTOS Y SUMINISTROS DE OBRAS C Y A
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00526-00

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por medio de su apoderada judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la empresa PROYECTOS Y SUMINISTROS DE OBRAS C Y A Identificada con NIT 900912771 por concepto de aportes obligatorios a pensión e intereses moratorios, dejados de pagar por la ejecutada.

En relación con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se establece que, las administradoras de los diferentes regímenes gozan de toda facultad, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador frente al pago de aportes al sistema de seguridad social, y así mismo, se establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De la misma manera, el artículo 14, literal h) del Decreto 656 de 1994 señala que las sociedades de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Por otra parte, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 se indica que:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante **comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si*



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Ejecutivo Laboral 11 2022 526

*dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993***”.

En esta dirección, si bien la parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución el requerimiento realizados de fechas 30 de septiembre de 2022, sin embargo la empresa de correo 4-72 certifica lo siguiente : “*Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Mail Delivery Protocol Status.Other or undefined protocol status')*” el cual carece de certificación de entrega.

De acuerdo a lo anotado, encuentra el Despacho que no se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el Artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 060 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52341eccc1dce2110726b77d98e5db32fd738b51a01162a34d4350ea0837da9e**

Documento generado en 10/04/2024 11:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JOSE LUIS MOYANO CANAL
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00004-00

Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero señalar que no se evidencia en el expediente que la parte actora allegara soportes de notificación que cumplieran con los requisitos del Decreto 806 del 2020, Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C 420 de 2020, esto es, que haya constancia que el iniciador haya recepcionado el mensaje, se haya emitido acuse de recibo o que haya algún tipo de certificación bajo la cual el Despacho pudiera constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

Así las cosas, el despacho se dispone a **REQUERIR** a la parte demandante a fin que desarrolle las gestiones de notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, cumpliendo con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C 420 de 2020, esto es, que haya constancia que el iniciador haya recepcionado el mensaje, se emita acuse de recibo o que haya algún tipo de certificación bajo la cual el Despacho pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 11 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0060 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

CMMC

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6e88539fb6ef5d806d26de1b88cf92123f129f51582a6a44c36b1245c6c772**

Documento generado en 10/04/2024 11:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YANETH ESPERANZA NOVOA PASTRANA
DEMANDADO: JOSE HERNEY VICTORIA LOZANO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00382

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto que la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda de fecha 9 de febrero de 2024, con miras a reponga la mencionada decisión.

Fundamentó el recurrente su inconformidad con el proveído confutado, básicamente, en que la parte actora escogió como vía para notificarle del auto admisorio, la contemplada en el art 8 del decreto 806 de 2020, pero según dice, el accionado es una persona de 84 años de edad, razón por la que no se percató o no entendió la importancia del mensaje que recibió de manera electrónica.

Entiende el despacho que la queja expresada en el recurso que nos ocupa es sobre las reglas bajo las que se tuvo por surtida la notificación, y su efecto consecuente de tener por no contestada la demanda.

Para resolver se considera de entrada que no le asiste razón en su queja al recurrente, se recuerda que desde el art 1 el decreto legislativo 806 de 2020, definió su objeto y ámbito de aplicación dentro del cual recogió a la jurisdicción ordinaria, sin contemplar ninguna limitante, excepción, de lo cual nos permitimos trasuntar en lo pertinente:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. *<Artículo subrogado por el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022> Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.*

Luego en el artículo segundo ibídem, con bastante ahínco ordena que se de uso a las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, así como los medios tecnológicos para todas las actuaciones, evitando cumplir formalidades presenciales.

De ahí que el acto procesal de notificación no escapa a estas exigencias, de tal manera que la misma norma preciso a la atura del art 8, una forma de cumplir con dicha actuación, permitiendo que pueda realizarse la notificación personal a través del uso de las TIC.

hjmc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Si bien el derrotero que contempla el art 41 del CPTYSS, no ha sido proscrito, debe entenderse que, dado el ámbito de aplicación y la vigencia del decreto legislativo ya comentado, todas las actuaciones deben surtirse por regla general a través de las TIC o medios digitales (notificación personal en la forma regulada por el art 8 DL 806), y excepcionalmente de forma presencial (notificación personal a entidades públicas, art 41 parágrafo CPTYSS).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE el proveído cuestionado, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO ENVIAR las presentes diligencia a Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta el recurso de apelación, de conformidad a lo expuesta considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 11 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 060 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f714cf66ee7a1bc622c239a51dab195813a4a0ba5aff955be704419c305fe527**

hjmc

Documento generado en 10/04/2024 11:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 022

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO: DATARCO S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00022 00

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por medio de su apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la empresa **DATARCO S.A.S.** identificada con **NIT 900090784**, por concepto de aportes en pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la ejecutada.

En relación con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se establece que, las administradoras de los diferentes regímenes gozan de toda facultad, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador frente al pago de aportes al sistema de seguridad social, y así mismo, se establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De la misma manera, el artículo 14, literal h) del Decreto 656 de 1994 señala que las sociedades de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Por otra parte, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 se indica que:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2022 022

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante **comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”.

En esta dirección, si bien la parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución el requerimiento realizado el 03 de noviembre de 2022, el cual cuenta con un sello de la misma fecha y la del 5 de diciembre de 2022, esta última no cuenta con constancia de haberse puesto en conocimiento de la ahora ejecutada.

Con base a lo manifestado, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva no cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la demandante PROTECCION S.A., al Doctor Fernando Enrique Arrieta Lora, identificado con cedula de ciudadanía No 19499248 y tarjeta profesional No. 63604 C.S. J, de conformidad al poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 11 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 060 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa1c478b6a95a818026a619dc899a4ba0f0a84f734ae3e7794eb16bbbacfb4c**

Documento generado en 10/04/2024 11:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 0054

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A
DEMANDADO: LABORATORIO PRODUCCION DE
ENTOMOPATOGENOS BIOPROTECCION SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-000054 00

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio de su apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la empresa **LABORATORIO PRODUCCION DE ENTOMOPATOGENOS BIOPROTECCION S.A.S.** identificada con **NIT 900283924**, por concepto de Cotizaciones al Fondo de Solidaridad Pensional, Cotizaciones voluntarias, e intereses moratorios, dejados de pagar por la ejecutada.

En relación con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se establece que, las administradoras de los diferentes regímenes gozan de toda facultad, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador frente al pago de aportes al sistema de seguridad social, y así mismo, se establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De la misma manera, el artículo 14, literal h) del Decreto 656 de 1994 señala que las sociedades de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Por otra parte, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 se indica que:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 0054

sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante **comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**".*

En esta dirección, si bien la parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución el requerimiento realizado de fecha 29 de septiembre de 2022, sin embargo la empresa de correo 4-72 certifica lo siguiente: "Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '4.4.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Persistent Transient Failure.Network and Routing Status.No answer from host')", el cual carece de certificación de entrega.

Con base a lo manifestado, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva no cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la demandante PORVENIR S.A., al Doctor Jhon Stevens Camargo Camargo, identificado con cedula de ciudadanía No 80.903.082 y tarjeta profesional No393.363 C.S. J, de conformidad al poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 11 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 060 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11b99b537fac14d533b18ece5ed2c755c91014c65c4f2904e8705be9b9cccee**

Documento generado en 10/04/2024 11:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 00145

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ROBERTO REY REY
DEMANDADO: **SOCIEDAD INDUSTRIA MINERA SAN GREGORIO SAS**
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-145.

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante presenta demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario con radicado No. **2020-150**, a favor **ROBERTO REY REY** y en contra de la **SOCIEDAD INDUSTRIA MINERA SAN GREGORIO SAS**.

Una vez examinados los documentos aportados y que conforman el título ejecutivo base se ejecución, se observa que la apoderada de la parte ejecutante esgrime como título ejecutivo la sentencia ordinaria de primera instancia correspondiente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, sentencia ordinaria de primera instancia; como consecuencia y en los términos del inciso 1° del artículo 306 del C.G.P., se logra determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juez que llevo a cabalidad y resolvió el proceso ordinario, por lo que el Despacho procede a rechazar por competencia el conocimiento del presente asunto y se ordenará el envío de las diligencias al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral promovida por el señor **ROBERTO REY REY**, contra **SOCIEDAD INDUSTRIA MINERA SAN GREGORIO SAS**.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto del Centro de Servicios Judiciales de Santa Marta a fin de que sea repartido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

TERCERO: EFECTUAR por Secretaría las anotaciones correspondientes del radicador de demandas y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 00145

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 11 de ABRIL de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 60 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8ae2b389e0505662392d19f9711082ba6e98899b9aadf8c508f1fd4ef4dad0**

Documento generado en 10/04/2024 11:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 0229

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DEMANDADO: TRANSPORTADORA CALI S.A
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-000229 00

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio de su apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la empresa **TRANSPORTADORA CALI S.A**, identificada con **NIT 900283924**, por concepto de Cotizaciones al Fondo de Solidaridad Pensional, Cotizaciones voluntarias, e intereses moratorios, dejados de pagar por la ejecutada.

En relación con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se establece que, las administradoras de los diferentes regímenes gozan de toda facultad, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador frente al pago de aportes al sistema de seguridad social, y así mismo, se establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De la misma manera, el artículo 14, literal h) del Decreto 656 de 1994 señala que las sociedades de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Por otra parte, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 se indica que:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 0229

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante **comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”.

En esta dirección, si bien la parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución el requerimiento realizado de fecha 29 de septiembre de 2022, sin embargo, no se cuenta con la liquidación que debía realizarse a los quince días posteriores al requerimiento, solo contando con el detalle de deuda.

Con base a lo manifestado, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva no cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la demandante PORVENIR S.A., a LITIGAR PUNTO COM S.A., identificada con NIT 830.070.346-3, a la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA identificado con c.c. 1.019.129.276 y T.P. No 349.082 del C.S. de la J. de conformidad al poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 11 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 060 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7147831e776679f81036b5f394d838bdb8e009400b71677ac61c1f9adaa0ac9**

Documento generado en 10/04/2024 11:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>